

Crónica legislativa

SUMARIO: 1.—Ley de reforma parcial de la de Enjuiciamiento Civil: su discusión en las Cortes. 2.—De los Procuradores y Abogados. 3.—De las cuestiones de competencia. 4.—De los actos de conciliación. 5.—Reglas para determinar el juicio correspondiente. 6.—De los juicios verbales. 7.—De los embargos preventivos. 8.—Del procedimiento ejecutivo. 9.—Del procedimiento de desahucio en los Juzgados Municipales o Comarcales. 10.—Del procedimiento de desahucio en los Juzgados de Primera Instancia. 11.—De la ejecución de las sentencias de desahucio. 12.—Formación de notas del pleito en los Tribunales Colegiados y supresión del apuntamiento. 13.—De los casos en que procede el recurso de casación. 14.—Competencia de los Juzgados Municipales y Comarcales. 15.—Disposiciones derogadas. 16.—Disposiciones transitorias.

1. El *Boletín Oficial del Estado* número 176, de 25 de julio de 1966, publicó la Ley 45/66 de 23 de julio sobre la reforma parcial de la de Enjuiciamiento Civil.

De la discusión en las Cortes se desprende con suficiente claridad la situación previa a la reforma, la finalidad de la misma, las objeciones que se le opusieron y las modificaciones introducidas en el proyecto gubernamental.

En cuanto a la situación previa a la reforma destacan los siguientes datos estadísticos: en los últimos cinco años, el número absoluto de los asuntos que la justicia municipal ha tenido que tramitar ha descendido en un 10 por 100, mientras que los tramitados por la justicia de partido ha aumentado en un 13 por 100; la media de asuntos que tiene que resolver cada Juzgado Municipal es aproximadamente 300 por año, en cada Juzgado Comarcal dicha media es de 36 anuales, y en cada Juzgado de Primera Instancia la media se eleva a más de 500 anuales; cada uno de los Magistrados de la Sala 1.^a del Tribunal Supremo tiene que formular cuatro po-

nencias semanales, estudiar cuatro pleitos y redactar cuatro proyectos de sentencia; la sección de dicha Sala que entiende sólo de arrendamientos no tiene absolutamente ningún retraso de los asuntos, mientras que la sección que conoce de los demás asuntos civiles tenía hace cuatro o cinco años un retraso de diez años, y aun cuando este retraso quedará pronto anulado, esto se debe exclusivamente al manifiesto sacrificio que se han impuesto los Magistrados para lograrlo, y los asuntos civiles cuya cuantía está comprendida entre 150.000 y 500.000 pesetas no pasa del 25 por 100 de todos los asuntos de dicha clase pendientes de despacho en el Tribunal Supremo.

La finalidad de la reforma, según el criterio del Gobierno, de la ponencia y de la mayoría de la Comisión de las Cortes está sujeta a una doble limitación: a la de ajustarse a las directrices del anteproyecto del Código Procesal Civil, hoy en estudio muy avanzado, y en el que se mantienen los tipos de proceso vigentes, utilizándolo del modo más eficiente y reordenando las competencias, y realizar, previamente, reformas parciales, como la de la demarcación judicial y la que ahora se comenta para tener en cuenta en su día los resultados y las consecuencias que se vayan produciendo y para vencer los obstáculos que en mayor medida puedan dificultar la elaboración del anteproyecto.

Ambas limitaciones fueron combatidas en la Comisión de las Cortes, sosteniendo que la cuantía determinante de los distintos tipos de proceso, no debía de superar la que impone la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, pues ello impedirá el acceso a la casación en términos inadmisibles, y que en cuanto al juicio ejecutivo, la cuantía debe ser la requerida para no entorpecer el descuento bancario y la situación privilegiada de los acreedores con título ejecutivo en caso de quiebra y suspensión de pagos, y que la reforma parcial no era aconsejable estando ya próximo a presentarse el proyecto de Código Procesal Civil.

Atendiendo estas objeciones la Comisión al redactar su dictamen introdujo modificaciones en el proyecto del Gobierno, tanto para permitir en ciertos casos el acceso a la casación de los juicios de menor cuantía como para facilitar el embargo preventivo cuando el acreedor ostente algunos tipos de título ejecutivo.

Paliados así en la Comisión los reparos principales puestos al

proyecto, en la sesión plenaria se insistió solamente sobre la cuantía de los respectivos tipos de proceso.

Y con esto ya se concreta la divergencia fundamental: para el Gobierno y para el criterio que prevaleció en la Comisión la reforma de la cuantía determinante de los tipos de proceso no obedece, como en las llevadas a cabo anteriormente, a la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, sino al designio de lograr, con las necesarias garantías, una justicia más próxima al justificable, y a la vez procesos más rápidos y más baratos, utilizando los Jueces técnicos, no legos, a quienes está encomendada principalmente la justicia municipal. La razón genérica aducida impone examinar sus variantes respecto a los diferentes tipos de proceso.

La cuantía de las cuestiones entre partes que se decidían en juicio verbal fue fijada en mil pesetas en el año 1924. Desde entonces no ha sufrido variación. Teniendo en cuenta que entonces se tramitaban por Jueces legos y hoy—salvo los de cuantía de 250 pesetas que competen a los Jueces de Paz—ante Jueces técnicos, se eleva la cuantía a 10.000 pesetas.

La elevación de la cuantía máxima del juicio verbal determina la modificación de la mínima del juicio ejecutivo, esta correlación entre ambos juicios se ha mantenido siempre y ahora se conserva, por no encontrarse justificada la puesta en marcha del complejo y costoso mecanismo de la ejecución anticipada, cuando puede recurrirse a un procedimiento rápido, barato y sencillo, si bien acogiendo las enmiendas presentadas en la Comisión de las Cortes, se facilitó, en ciertos casos, el embargo preventivo, aunque el título ejecutivo sea inferior a 10.000 pesetas.

En cuanto al juicio de cognición se eleva su cuantía a 50.000 pesetas, como consecuencia de la Ley de demarcaciones judiciales, cuya finalidad quedaría frustrada de no conceder mayor competencia a los Juzgados Municipales y Comarcales.

En el juicio de menor cuantía se decidirán, como consecuencia de la reforma, las demandas ordinarias cuyo interés pase de 50.000 pesetas y no exceda de 500.000. La elevación en este caso ha sido la mayor y más discutida, pero tampoco obedece a la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, sino a la regulación del proceso en cuestión, que se considera modelo en el sistema procesal español, porque conteniendo todas las garantías necesarias, jue-

gan en él las dos instancias. También para atender a las enmiendas presentadas se admite el recurso de casación cuando la cuantía exceda de 300.000 pesetas.

No se limita la reforma a la elevación de la cuantía de los diferentes tipos de proceso y a la reordenación de las competencias; alcanza también a la representación y postulación procesales, a los juicios de desahucio y a la supresión del apuntamiento, todo ello fundado en la finalidad general de la Ley que quedó expuesta. También, como era obligado, se modifican los preceptos que distribuidos en las diferentes rúbricas de la Ley de Enjuiciamiento Civil guardan relación con los suprimidos o derogados.

En la sesión plenaria de las Cortes el debate quedó circunscrito a dos extremos: la elevación del juicio de menor cuantía y la del juicio ejecutivo.

Contra la primera se objetó: 1.º Que la cifra de 300.000 pesetas necesarias para el acceso a la Sala 1.ª del Tribunal Supremo es muy cuantiosa para la mayoría de los españoles. 2.º Que no se cohonestaba dicha elevación con las que les han precedido, ni con la devaluación producida en nuestra moneda. 3.º Que cercenará gravemente la jurisprudencia. 4.º Que técnicamente no parece admisible que tratándose de sentencias dictadas en una misma clase de juicio unas sean recurribles en casación por infracción de Ley y otras no, en función exclusiva de que el contenido litigioso exceda o no de 300.000 pesetas. 5.º Que constituye un contrasentido que el recurso de casación por infracción de Ley ante la Sala 1.ª del Tribunal Supremo exija que lo litigado sea superior a 300.000 pesetas, y que, sin embargo, esa misma Sala, en materia de arrendamientos urbanos, conozca a través del recurso de injusticia notoria asuntos cuyo contenido económico resulta muchas veces inferior a 10.000 pesetas y de recursos de casación que correspondan a juicios de desahucio de establecimientos fabriles o industriales con renta superior a 2.500 pesetas. 6.º Que no mantiene la elevación propuesta adecuación y proporcionalidad con el contenido económico exigido para que intervengan las Salas de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, ni tampoco para el recurso de casación en materia laboral.

Contra la segunda se adujo que la reforma que eleva de 1.000 a 10.000 pesetas la cifra necesaria para el despacho de la ejecución

no protege a los acreedores más débiles y si a los poderosos cuando se trate de letras de cambio debidamente protestadas.

Se argumentó también, en la sesión plenaria, contra las expresadas objeciones.

Se replicó a las primeras: 1.º Que la cifra de 300.000 pesetas necesaria para el acceso a la Sala 1.ª del Tribunal Supremo no sólo no es excesiva, sino muy moderada, si se tiene en cuenta el tanto por ciento de asuntos de esta naturaleza que llega a dicha Sala. 2.º Que la reforma no obedece, como ya se dijo, a la pérdida del valor adquisitivo de la moneda. 3.º Que por la misma razón no se cercena gravemente la jurisprudencia, pues tendrán acceso a la Sala 1.ª suficiente variedad de asuntos para lograr, amplia y completa interpretación de las Leyes. 4.º Que técnicamente, sentencias dictadas en una misma clase de juicio son recurribles o no, según la cuantía, como ocurre en la jurisdicción laboral, en la contencioso-administrativa y también en los pleitos de arrendamientos, en los recursos de casación y de injusticia notoria. 5.º Que en el recurso de casación no juega sólo la cuantía, sino la complejidad del asunto u otros principios, como el social, de protección de los arrendamientos que tienen trascendencia en lo propiamente individual y social.

En cuanto al juicio ejecutivo se combatieron los argumentos en contra de la reforma, afirmando que ésta protege a los acreedores modestos, los cuales no tienen que acudir a un procedimiento costoso—para una letra de cambio de 1.000 ó 1.500 pesetas supone un gasto de 5.000 a 6.000 pesetas—, sino al mucho más económico del juicio verbal, habiéndose eliminado las desventajas de éste haciendo preceptivo, no potestativo, el embargo preventivo, de los títulos ejecutivos comprendidos en los números 1.º y 4.º, 5.º y 6.º del artículo 1.429, sin necesidad de que concurren los otros requisitos del artículo 1.400, y también admitiendo a tal efecto la acumulación de títulos.

El dictamen emitido por la Comisión de las Cortes quedó aprobado con 11 votos en contra.

A continuación se recoge el texto legal, bajo las rúbricas que figuran en el sumario de esta crónica.

2. Podrán los interesados comparecer por sí mismos, pero valiéndose de otra persona que no sea Procurador habilitado en los pueblos donde los haya: 1.º En los actos de conciliación. 2.º En los juicios verbales y de desahucio, competencia de la justicia municipal. 3.º En los juicios universales, cuando se limite la comparecencia a la presentación de títulos de crédito o derechos, o para concurrir a Junta. 4.º En las diligencias urgentes que sean preliminares del juicio. Se exceptúan de la limitación a que se refiere el párrafo anterior el factor mercantil cuyo apoderamiento figure inscrito en el Registro Mercantil para ostentar la personalidad de sus mandantes en los actos comprendidos en el giro o tráfico del establecimiento o la empresa.

Los litigantes serán dirigidos por Letrado habilitado legalmente para ejercer su profesión en el Juzgado o Tribunal que conozca de los autos. Exceptúanse solamente: 1.º Los actos de conciliación. 2.º Los juicios verbales de cuantía inferior a 5.000 pesetas y los de desahucio, competencia de los órganos de la justicia municipal, salvo los que se funden en la falta de pago de la venta de locales de negocio. 3.º Los actos de jurisdicción voluntaria no atribuidos al conocimiento de los Juzgados de 1.ª Instancia y los que siendo de la competencia de éstos no exceda de 25.000 pesetas, así como los que tengan por objeto la adopción de medidas urgentes o que deban instarse en un plazo perentorio. 4.º Los escritos que tengan por objeto personarse en juicio, pedir prórroga de plazos, suspensión de vistas y cualquier otro de mera tramitación. Cuando la suspensión de vistas, prórroga de plazos o diligencias que se pretenda se funde en causas que se refieran especialmente al Letrado, también deberá firmar éste el escrito, si fuera posible.

Las inhibitorias se propondrán siempre por escrito, con firma de Letrado. Únicamente se exceptúan de esta regla las que se planteen en juicio verbal, cuya cuantía no exceda de 5.000 pesetas, las cuales podrán proponerse y sustanciarse por medio de comparecencia o por escrito, sin necesidad de firma de Letrado, pero oyendo por escrito al Ministerio Fiscal.

3. Lo convenido por las partes en acto de conciliación se llevará a efecto, por el mismo Juez ante el que se celebró, por los trámites establecidos para la ejecución de las sentencias dictadas

en juicio verbal, cuando se trate de asuntos de la competencia propia del Juez. En los demás casos tendrá el valor y eficacia de un convenio consignado en documento público y solemne.

Contra lo convenido en acto de conciliación, podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos. La demanda, ejercitando dicha acción, deberá interponerse ante el Juez de 1.^a Instancia del Partido, dentro de los quince días siguientes a la celebración del acto, y se sustanciará por los trámites del juicio declarativo que corresponda a su cuantía y sin ulterior recurso cuando aquélla no exceda de 50.000 pesetas.

4. Se decidirán en juicio ordinario de mayor cuantía: 1.º Las demandas cuyo interés exceda de 500.000 pesetas. 2.º Las demandas cuya cuantía sea inestimable o no pueda determinarse ni aun de forma relativa por las reglas que se establecen en el artículo 489: 3.º Las relativas a derechos políticos u honoríficos, filiación, paternidad, interdicción y demás sobre el estado civil y condición de las personas.

Se decidirán en juicio de menor cuantía las demandas ordinarias cuyo interés pase de 50.000 pesetas y no exceda de 500.000.

Se decidirá en juicio verbal toda cuestión entre partes cuyo interés no exceda de 10.000 pesetas.

Las demandas de tercería y las demás que siendo incidentales o consecuencia de otro juicio deban ventilarse en la vía ordinaria, se sustanciarán por los trámites establecidos para el juicio declarativo que corresponda, según la naturaleza o cuantía de la cosa litigiosa. Si ésta no excediere de 50.000 pesetas y la demanda fuera incidental de un juicio del que conozca el Juez de 1.^a Instancia, contra la decisión de éste no cabe ulterior recurso.

Cuando en los juicios verbales hubiera duda sobre la cuantía litigiosa, la decidirá el Juez, oyendo a las partes en el mismo acto de la comparecencia para el juicio. Contra su fallo declarándose competente no se dará apelación, pero si se interpusiere de la sentencia definitiva, podrá el Juez de 1.^a Instancia declarar la nulidad del juicio por falta de competencia o inadecuación del procedimiento seguido. Contra el acto en el que el Juez declare no ser de su competencia la cuantía o materia litigiosa se dará recurso de apelación en ambos efectos para ante el Juez de 1.^a Instancia del Partido.

5. Los Jueces Municipales y Comarcales serán competentes para conocer en juicio verbal de toda demanda cuyo interés no exceda de 10.000 pesetas. Los Jueces de Paz conocerán por los mismos trámites de las demandas cuya cuantía no exceda de 250 pesetas.

Si no compareciese el demandante en el día y hora señalados, se le tendrá por desistido de la celebración del juicio, condenándole en todas las costas y a que indemnice al demandado que hubiera comparecido los perjuicios que le haya ocasionado. En el acta que se extenderá, el Juez, oyendo al demandado, fijará prudentialmente y sin ulterior recurso el importe de dichos perjuicios, sin que puedan exceder de 250 pesetas cuando entendieran los Jueces de Paz, y de mil pesetas cuando los Municipales o Comarcales, a no ser que aquél renunciare a los mencionados perjuicios. No renunciándoles se exigirán con las costas por la vía de apremio.

La comparecencia se celebrará ante el Juez y el Secretario en el día señalado. En ella expondrán las partes, por su orden, lo que pretendan y a su derecho conduzca, y después se admitirán las pruebas que presentaren, uniéndose a los autos los documentos. Si se admitieran pruebas que no sean practicables en el acto, el plazo para evacuarlas no podrá exceder de doce días, excepto cuando hubiera de otorgarse el extraordinario de prueba conforme a los artículos 555 al 562 de esta Ley. A esta comparecencia podrá concurrir acompañando a los interesados para hablar en su nombre la persona que elijan que deberá reunir la condición de Letrado o Procurador en ejercicio. De su resultado se extenderá la oportuna acta, que firmarán todos los concurrentes y los que hubieren declarado como testigos.

Celebrada la comparecencia, el Juez, a continuación del acta, dictará sentencia definitiva en el mismo día o, a no ser posible, dentro de los tres siguientes. No se admitirán reconvencciones ni tercerías que excedan de las señaladas en el artículo 715 de la Ley, según los casos. En los juicios verbales fundados en título ejecutivo, las costas se impondrán preceptivamente a la parte cuyas pretensiones hubieren sido totalmente rechazadas; únicamente cabrá no hacerlo así cuando el Juez, motivándolo en la resolución

que dicte, entendiére justificado, por razones de hecho o de derecho, el planteamiento de la acción o de la oposición.

La sentencia será apelable en ambos efectos ante el Juez de 1.^a Instancia competente. La apelación podrá interponerse en el acto de la notificación de la sentencia, consignándolo el Secretario en la diligencia o dentro de los tres días siguientes, por escrito o por comparecencia ante el Secretario.

Admitida la apelación, se remitirán los autos al Juzgado de 1.^a Instancia, emplazando a las partes por el término de diez días para que comparezcan, si les conviniera, a usar de su derecho.

Si se presentare en tiempo el apelante, lo cual se hará constar por diligencia, acordará el Juez de 1.^a Instancia la convocación de las partes a una comparecencia en el día y hora que señalará.

En el acto de la comparecencia se dilucidarán las cuestiones pendientes, incidentales o principales, pudiendo el apelado adherirse a la apelación, y quedará el negocio concluso para sentencia. Si alguna de las partes pidiera una diligencia de prueba que no se hubiera practicado en primera instancia por causa no imputable a quien la solicite, podrá el Juez acordarla, para mejor proveer, dentro del plazo máximo de diez días. Si no hubiere comparecido el apelado, se le citará en estrados para dicho acto.

Si en la ejecución de la sentencia se entablare tercería de dominio o de mejor derecho sobre los bienes embargados, la decidirá el mismo Juez por los trámites del juicio verbal, cuando el valor de lo reclamado no exceda de la cuantía límite de su competencia en este juicio. Si excediere de 250 pesetas o 10.000, según los casos, conocerá el Juez que resulte competente por la cuantía y por los trámites del juicio declarativo que corresponda a la misma, si resultare competente un Juez distinto del que conociere de la ejecución, entablada la tercería se ordenará al inferior que suspende el procedimiento hasta que recaiga la sentencia en el juicio de tercería, si ésta fuere de dominio, y si fuere de mejor derecho que se consigne en la Caja de Depósitos el importe de los bienes, si se vendieren.

6. Corresponderá a los Jueces de 1.^a Instancia decretar los embargos preventivos cuando se pidan para asegurar el pago de una deuda que exceda de 50.000 pesetas. Si la deuda no excediere de

esta cantidad, podrán decretarlos Jueces Municipales o Comarcales si se pidiere al tiempo de proponer demanda reclamando el pago de aquélla. En los casos de urgencia, aunque la deuda exceda de 50.000 pesetas, podrá también decretar el embargo preventivo el Juez Municipal o Comarcal en cuya jurisdicción se hallen los bienes que hayan de embargarse, según se previene en la regla 12 del artículo 63, pero hecho el embargo remitirá inmediatamente las diligencias al Juez de 1.^a Instancia, el cual podrá decretar, a instancia de parte, la subsanación de cualquier falta que se hubiere cometido.

Si el título presentado fuere ejecutivo, podrá, desde luego, decretarse el embargo preventivo. Cuando el título de que resulte la deuda sea uno de los relacionados en los números 1.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo 1.429 y no sobrepase las 10.000 pesetas, se decretará el embargo preventivo sin necesidad de que concurran los requisitos del número 2.º del artículo 1.400 y siempre que se pida en escrito con firma de Letrado. Si el título presentado no fuere ejecutivo sin el reconocimiento de la firma del deudor, podrá también decretarse por cuenta y riesgo del que lo pidiere. En el caso de que el deudor no supiere firmar y lo hubiere hecho otra persona a su ruego, podrá igualmente decretarse el embargo preventivo por cuenta y riesgo del acreedor, siempre que, citado aquél por dos veces, con intervalo de veinticuatro horas, para que declare bajo juramento indecisorio sobre la certeza del documento en que consta la deuda, no compareciese al llamamiento judicial. Reconocido el documento, aunque se niegue la deuda, podrá decretarse el embargo en la forma antedicha.

El que haya solicitado y obtenido embargo preventivo por cantidad superior a 50.000 pesetas deberá pedir su ratificación en el juicio declarativo o ejecutivo que proceda, entablando la correspondiente demanda, dentro de los veinte días de haberse verificado. Transcurrido este plazo sin entablar la demanda ni pedir la ratificación del embargo, quedará éste nulo de derecho y se dejará sin efecto a instancia del demandado, sin dar audiencia al demandante. Contra este auto procederá el recurso de reposición, y si no se estimare el de apelación en ambos efectos.

7. Sólo podrá despacharse ejecución: 1.º Por cantidad líquida en dinero que excediere de 10.000 pesetas. 2.º Por cantidad líquida

en especie, computándola a metálico, siempre que su valor exceda de 10.000 pesetas. El límite de cantidad establecido podrá obtenerse mediante la adición de varios títulos. En todo caso, será preciso que haya vencido el plazo de la obligación.

8. Los Jueces Municipales o Comarcales del lugar en que esté sita la finca conocerán en primera instancia de los desahucios, cualquiera que sea la causa en que la demanda se funde, salvo cuando el arrendamiento tenga por objeto un establecimiento mercantil o fabril o una finca rústica, cuya renta anual exceda de 2.500 pesetas. En estos casos conocerán los Juzgado de 1.^a Instancia que son competentes conforme a la regla 13 del artículo 63.

Cuando la demanda de desahucio se funde en la falta de pago del precio convenido, la competencia corresponderá, en todo caso, a los Jueces Municipales o Comarcales del lugar en que esté sita la finca. El desahucio podrá ser enervado por el arrendatario mediante la consignación de rentas adeudadas y costas causadas, si fueren conocidas, y, en su caso, por la cantidad alzada que al efecto se fije por el Juzgado durante el período comprendido entre la citación y el señalado para la celebración del juicio verbal.

9. En los casos en que corresponda a los Jueces Municipales o Comarcales conocer el desahucio en primera instancia, se sustanciará este juicio por los trámites establecidos para los verbales, con las modificaciones en la Ley establecida.

Concurriendo las partes al juicio verbal, expondrán en él por su orden lo que a su derecho conduzca y formularán en el acto toda la prueba que les convenga. Admitida la que se estime pertinente, se practicará dentro del plazo fijado por el Juez, que no podrá exceder de doce días. Cuando la demanda de desahucio se funde en la falta de pago del precio estipulado, no será admisible otra prueba que la confesión judicial o el documento o recibo en que conste haberse verificado dicho pago.

10. La demanda de desahucio en los casos de competencia de los Juzgados de 1.^a Instancia se sustanciará en juicio verbal, empleándose el mismo procedimiento establecido para los que se celebran ante los Jueces Municipales y Comarcales con las modificaciones en la Ley establecidas.

La demanda se presentará por escrito y formulada conforme a lo establecido para el juicio ordinario. El juicio verbal se celebrará dentro de los ocho días siguientes al de la presentación de la demanda mediando por lo menos cuatro días, entre dicho juicio y la citación del demandado. Si compareciendo el demandado, conviniere con el demandante en los hechos, dictará el Juez sentencia, sin más trámite, declarando haber lugar al desahucio si lo estimare procedente. No compareciendo el demandado, se le tendrá por conforme y se dictará en rebeldía la sentencia antedicha. Si el demandado se opusiere al desahucio en el juicio verbal y no conviniere en los hechos, precisará los que negare y las razones en que se funda. Consignado así en el acta, el Juez dará por terminado el acto y conferirá traslado de la demanda al demandado por término de seis días, continuándose el ejercicio por los trámites y con los recursos establecidos para los incidentes.

11. Si el demandante limitare su reclamación a la cantidad que resulte del avalúo y éste no excediere de 50.000 pesetas, conocerá de ella en juicio verbal, el Juez Municipal o Comarcal que hubiere conocido del desahucio, en otro caso conocerá también en juicio verbal el Juez de 1.^a Instancia del Partido.

12. Para suprimir el apuntamiento y generalizar en todos los Tribunales Colegiados la formación por el Secretario de notas suficientes del pleito, se han suprimido o modificado los artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que enumera el artículo 3.º de la reforma parcial que se comenta.

En lo referente a las cuestiones de competencia se suprime el artículo 102 y se modifica el 103; en los que tratan del despacho ordinario y vistas, se suprime el artículo 320 y se modifican los artículos 318 y 319; en los que se regula el juicio de menor cuantía se suprime el artículo 706 y se modifican los artículos 705, 708 y 709; en las apelaciones de las sentencias definitivas en pleitos de mayor cuantía se suprime el artículo 856 y se modifican los artículos 855, 857, 869, 870 y 872; en las apelaciones de sentencias y autos dictados en incidentes y en los juicios que no sean de mayor cuantía se suprimen los artículos 889, 890 y 902 y se modifican los artículos 888, 891 y 895; en los relativos a la preparación del

recurso por infracción de Ley o doctrina, se modifica el artículo 1.708, en los de interposición y admisión de dicho recurso, se modifica el artículo 1.717, y en los de sustanciación y decisión también del mismo recurso, se suprimen los artículos 1.737, 1.738 y 1.746 y se modifican los artículos 1.734, 1.735 y 1.740, y, por último, respecto a la interposición, admisión y sustanciación del recurso por quebrantamiento de forma se suprimen los artículos 1.761 y 1.762 y se modifican los artículos 1.760, 1.763 y 1.764.

13. Tendrán el concepto de definitivas, a los efectos del recurso de casación, además de las sentencias que terminan el juicio: 1.º Las que cayendo sobre un artículo, pongan término al pleito o hagan imposible su continuación, y las que resuelvan incidentes sobre la aprobación de cuentas de los administradores de *ab intestato*, testamentarias y de los síndicos de los convenios, en el caso del artículo 1.245. 2.º Las que declaren haber o no lugar a oír un litigante que haya sido condenado en rebeldía. 3.º Las que pongan término a los juicios de desahucio y a los de alimentos provisionales. 4.º Las pronunciadas en actos de jurisdicción voluntaria, en los casos establecidos en la Ley.

No se dará recurso de casación por infracción de Ley o de doctrina legal: 1.º En los juicios de menor cuantía, salvo que exceda de 300.000 pesetas. 2.º En los incidentes de pobreza, cuando sean coincidentes las sentencias de primera y segunda instancia. 3.º En los juicios ejecutivos, en los posesorios, ni en los demás en que después de terminados pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto, excepto en los casos comprendidos en los números 3.º y 4.º del artículo 1.690. En todos estos juicios serán procedentes los recursos que se funden en el quebrantamiento de alguna de las formas del juicio, expresadas en la Ley.

14. Los Jueces Municipales y Comarcales, según el artículo 4.º de la Ley, serán competentes: 1.º Para la sustanciación en primera instancia, fallo y ejecución por los trámites de juicio verbal de aquellos asuntos de cuantía no superior a 10.000 pesetas que correspondan a la capitalidad del Juzgado Municipal o Comarcal y de los que excedan de 250 pesetas sin pasar de 10.000, correspondientes a Juzgados de Paz dependientes de los mismos. 2.º Podrán conocer también en primera instancia, fallar y ejecutar, en la

forma que se determina en el número 27 y siguientes del Decreto de 21 de noviembre de 1952, por el que se desarrolla la base 10 de la Ley de 19 de julio de 1944 los procesos de cognición de cuantía comprendida entre más de 10.000 y 50.000 pesetas, que correspondan a las poblaciones en que radique el Juzgado Municipal o Comarcal o los Juzgados de Paz agrupados a los mismos. 3.º De los demás procesos contenciosos o actos de jurisdicción voluntaria que en función propia o preventiva corresponda su conocimiento a los Jueces Municipales con arreglo a la legislación vigente.

15. Además de los artículos suprimidos que se enumeran en el número 12 de esta crónica, el artículo 5.º de la Ley deroga los artículos 1.587, 1.588 y 1.689. caso 2.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil; el Decreto de 21 de noviembre de 1952, por el que se reforma el de 27 de enero de 1947 sobre competencia de la justicia municipal y cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en la Ley de Reforma.

16. Los asuntos cuya demanda hubiera sido presentada antes de la entrada en vigor de la Ley, cualquiera que sea su estado procesal, continuarán sustanciándose en todos sus trámites y recursos, por las normas vigentes a su presentación, salvo que lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley se aplicará a todos los recursos de apelación y casación que se preparen o interpongan con posterioridad a dicha entrada en vigor.

FRANCISCO DE COSSÍO CORRAL.